



Esquema número 5.3

La presente enmienda entrará en vigor el 1 de agosto de 1991, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 60 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de julio de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

19900 *CONVENIO aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los Cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975. Enmiendas a los anejos 2, 6 y 7, puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 26 de marzo de 1990 (publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983, 9 de julio de 1984, 3 de agosto de 1985, 23 de marzo de 1987 y 14 de mayo de 1990).*

ANEXO 6

Nota explicativa 0.1 e) del anexo 6

Sustituir el texto actual por:

«Se entenderá por "carrocería fija" un compartimento de carga que no esté dotado de medio alguno de locomoción y que esté concebido en particular para ser transportado sobre un vehículo de carretera, encontrándose especialmente adaptado para dicho fin el chasis del vehículo y el cuadro inferior de la carrocería. Con este término se designa también una caja móvil que es un compartimento de carga concebido especialmente para el transporte combinado carretera/ferrocarril.»

Anexo 6, nota explicativa 2.2.1 c)-1, párrafo b)

Sustituir el texto actual por:

«b) Las aberturas que permitan el acceso directo al compartimento reservado a la carga se cerrarán:

- i) Con una tela metálica o una placa metálica perforada (dimensión máxima de dos orificios: 3 milímetros en ambos casos) y protegida por una rejilla metálica soldada (dimensión máxima de las mallas: 10 milímetros), o
- ii) Con una placa metálica perforada única de un grosor suficiente (dimensión máxima de los orificios: 3 milímetros; grosor de la placa: Por lo menos 1 milímetro).»

Anexo 6, nota explicativa 2.2.1 c)-1, párrafo c)

Sustituir el texto actual por:

«c) Las aberturas que no permitan el acceso directo al compartimento reservado a la carga (por ejemplo, debido a la utilización de sistemas de codos o de deflectores) deberán estar provistas de los dispositivos mencionados en el párrafo b), pero en ellos las dimensiones de los orificios y de las mallas podrán alcanzar 10 milímetros (en el caso de la tela metálica o de la placa metálica) y 20 milímetros (en el caso de la rejilla metálica).»

ANEXO 2

ANEXO 7

Anexo 2, artículo 3, apartado 11 b)

Anexo 7, artículo 4, apartado 11 b)

Añadir al final del texto actual: «... los anillos deberán ser de metal.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de agosto de 1990, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 60 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de julio de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

19901 *ENMIENDAS propuestas por Suecia al anejo 1 del Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en esos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, 25 de marzo y 16 de junio de 1981, 28 y 29 de febrero de 1984, 2 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987, 20 de mayo de 1988, 10 de mayo de 1990 y 6 de noviembre de 1990), puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 14 de agosto de 1989.*

ANEXO 1

El tercer párrafo del apartado 1, debería leerse como sigue:

«R: Vehículo isotérmico reforzado caracterizado por:

Un coeficiente K igual o inferior a 0,4 W/m²K.

Paredes de al menos 45 milímetros de espesor cuando se trate de vehículos de transporte de una longitud superior a 2,50 metros.

No obstante, esta segunda condición no será requerida para los vehículos de transporte concebidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta enmienda y construidos antes de dicha fecha o durante un periodo de tres años a partir de esa fecha.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 15 de mayo de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 (6) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de julio de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

19902 *ORDEN de 1 de agosto de 1991 sobre la ejecución del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones.*

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, Corporaciones de Derecho Público, reguladas por la Ley de Bases de 29 de junio de 1911 y Reglamento General de las Cámaras aprobado por Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, tienen atribuidas unas amplias funciones, entre las que ha destacado, de manera muy especial, la actividad de promoción del comercio exterior.

Ya la base tercera de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, señalaba que «auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el extranjero, cooperando para este fin con el Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, facilitando su misión especial».

También el Reglamento General, en su artículo 2.º c), le encarga «realizar actividades de apoyo y estímulo a la exportación, auxiliar y fomentar la expansión económica del país en el exterior, cooperando con la Administración».

La progresiva participación de España en la economía mundial, y la integración en la CEE, han aconsejado la concreción de este tipo de actividad y su fomento.

En efecto, el artículo 91 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, artículo 20 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas en materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera; el artículo 65 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 1991, han creado Planes Camerales de Promoción de Exportaciones.

Estos Planes Camerales se financiarán con la aportación de 0,5 puntos del 1,5 por 100 de la cuota del Impuesto de Sociedades a satisfacer por las Sociedades y demás personas jurídicas integradas en las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

Los artículos arriba citados en relación con el artículo 3.º b), del Real Decreto 298/1991, de 12 de marzo, y el artículo 9.º del Real Decreto 420/1991, de 5 de abril, autorizan al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a regular la ejecución de los citados Planes, en uso de esa atribución, dispongo:

Primero.-El Consejo Superior de Cámaras propondrá el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones al Secretario de Estado de Comercio, antes de finalizar el año anterior al que corresponda el Plan propuesto, quien, en su caso lo aprobará, previo informe del Instituto Español de Comercio Exterior.

Segundo.-Se crea una Comisión de Seguimiento, Desarrollo y Valoración del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones.

La Comisión de Seguimiento estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Vicepresidente ejecutivo del Instituto Español de Comercio Exterior.

Dos Vocales representantes de la Secretaría de Estado de Comercio.

Dos Vocales representantes del Instituto Español de Comercio Exterior.

Tres Vocales representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, entre los que estará el Director Gerente del Consejo Superior de Cámaras.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Secretario de Estado de Comercio. Los Vocales representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación serán propuestos para su nombramiento al Secretario de Estado de Comercio por el Consejo Superior de Cámaras.

Las reuniones de la Comisión serán convocadas y presididas por el Vicepresidente ejecutivo del Instituto Español de Comercio Exterior, quien podrá delegar estas funciones en otro miembro de la Comisión.

La Secretaría de la Comisión la desempeñará el Vocal más joven de entre los representantes del Instituto Español de Comercio Exterior.

En lo no expresamente regulado en esta Orden Ministerial, el funcionamiento de la Comisión de Seguimiento se regirá por las normas generales que sobre órganos colegiados se contienen el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.-Corresponderá a la Comisión de Seguimiento:

a) Realizar un seguimiento periódico de la evolución y desarrollo del Plan Cameral en ejecución.

b) Conocer la Memoria del Plan Cameral correspondiente al año precedente.

c) Estudiar cualquier medida, iniciativa o actividad específica relativa a la ejecución del Plan Cameral en vigor o para su inclusión en sucesivos Planes Camerales, y dar traslado de las mismas, en su caso, al Secretario de Estado de Comercio.

La Comisión de Seguimiento a través del Consejo Superior de Cámaras comunicará asimismo estas iniciativas a las Cámaras de Comercio.

Cuarto.-El Consejo Superior de Cámaras, de acuerdo con las directrices de la Secretaría de Estado de Comercio, dirigirá y controlará el cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones.

Quinto.-Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España deberán remitir al Consejo Superior de Cámaras una Memoria y valoración de su participación en el Plan Cameral.

Este a su vez, elevará al Secretario de Estado de Comercio, antes del 31 de marzo, la Memoria del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, correspondientes al año precedente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Secretaría de Estado de Comercio a dictar las Resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de agosto de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19903 ORDEN de 26 de julio de 1991, sobre constitución y régimen de ayudas a las Sociedades Mixtas.

El Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del mismo.

El epígrafe X del citado Real Decreto y sus disposiciones adicionales y transitorias adaptan a la legislación española lo dispuesto en materia de Sociedades Mixtas en el Reglamento (CEE) número 3944/90, del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 4028/86, que posteriormente ha sido desarrollado por el Reglamento (CEE) número 1956/91, de la Comisión.

Con objeto de facilitar a los armadores de buques de pesca españoles, que promuevan proyectos de Sociedades Mixtas, el acceso al régimen de ayudas establecido en las citadas normas, se hace preciso proceder a su desarrollo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los armadores de buques de pesca españoles que deseen constituir Sociedades Mixtas y obtener ayudas correspondientes conforme al Real Decreto 222/1991, podrán presentar sus proyectos y solicitudes de ayudas en la Dirección General de Estructuras Pesqueras conforme al modelo recogido en el anexo I de la presente Orden.

En el plazo de treinta días, se comunicará al solicitante, en su caso, que el proyecto reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Art. 2.º Los proyectos presentados deberán incluir la exportación definitiva, desde el 1 de enero de 1991, de uno o varios buques de pesca españoles que respondan a los requisitos exigidos en el artículo 65.1 y, en su caso, en la disposición adicional quinta del Real Decreto 222/1991.

Art. 3.º Los proyectos presentados serán seleccionados, a efectos de contribución financiera, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Porcentaje de participación de capital español previsto en el capital social de la Sociedad Mixta. Participación de uno o varios armadores españoles.

b) Edad del buque o buques afectados al proyecto.

c) Volumen y duración de la inversión financiera a realizar en la Sociedad Mixta.

d) Porcentaje aproximado de destino al aprovisionamiento del mercado comunitario a realizar por los buques afectados al proyecto de Sociedad Mixta.

e) Especies principales que serán objeto de captura.

f) Mantenimiento del empleo español de los buques afectados.

g) Condiciones de mantenimiento de la actividad de los buques afectados.

Art. 4.º Una vez constituida la Sociedad Mixta, deberá solicitarse la inscripción en el Registro Oficial de la Secretaría General de Pesca Marítima, acompañando la siguiente documentación:

Copia autorizada de la escritura de constitución de la Sociedad.

Estatutos de la Sociedad.

Certificación expresiva de la relación de los accionistas o partícipes con su correspondiente cuota en el capital social.

Acuerdo social en el que figure el compromiso de abastecer prioritariamente el mercado comunitario de productos pesqueros.

Art. 5.º En el plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud de inscripción, la Dirección General de Estructuras Pesqueras comunicará al solicitante, en su caso, el número de Registro Oficial que corresponde a la Sociedad Mixta.

Art. 6.º Los titulares de los proyectos dictaminados favorablemente deberán presentar, a requerimiento de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, la siguiente documentación:

Fotocopia del documento nacional de identidad y tarjeta de identificación fiscal.